



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00787-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada Olga Yanet Herrera Arboleda, es en la ciudad de Medellín, la parte actora deberá indicar si dicho lugar también corresponde al del domicilio, como quiera que la demandante indica que este Despacho es competente por el domicilio de las demandadas. Si es del caso, deberá aclarar cual de los domicilios de las demandadas es de su elección.
2. Verificado el pagaré base de recaudo, se observa que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín, Antioquia; por lo tanto, la parte activa deberá aclarar el criterio elegido para determinar la competencia, puesto que los elegidos se repelen entre sí.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado, puesto que no se observa medidas cautelares.
5. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR, y en contra de las señoras ANGIE MARCELA JARAMILLO HERRERA y OLGA YANET HERRERA ARBOLEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS ~~N°001~~ fijados hoy **13 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

YA